

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00190-00**, informando que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico allegado el día 10 de mayo de 2021 que milita a folio **36** del expediente desiste de la demanda, toda vez que su cliente el señor **MARIO BORDA MONTOYA**, falleció el día 21 de abril de 2021, tal como se acredita con el certificado defunción visible a folio **37**. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico allegado el día 10 de mayo de 2021 visible a folio **36** del expediente, donde desiste la interposición de la demanda dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor **MARIO BORDA MONTOYA** contra la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, la sociedad administradora de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.** y la administradora de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN**, toda vez que su cliente falleció el día 21 de abril de 2021,

*pág. 1*

Correo electrónico:

[jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tal como se acredita con el certificado defunción visible a folio **37**, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, lo que se cumple en el presente asunto, y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado mediante escrito visible a folios **36**, máxime cuando es el mismo apoderado de la parte demandante quien solicita el desistimiento.

Ahora bien, es menester determinar, quienes, no están facultados para solicitar tal desistimiento de las pretensiones, conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código General Proceso que señala: Quienes no pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

Para determinar si el apoderado de la parte demandante está facultado para solicitar el desistimiento de las pretensiones, se puede evidenciar que según el poder que milita a folio **1 a 3**, se colige que cuenta con la facultad

para desistir, por lo que ciertamente puede renunciar a las pretensiones, en consecuencia se accederá a la solicitud del desistimiento de las pretensiones contra las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A,** y **PROTECCIÓN**, sin condena en costas, toda vez que el presente proceso aún no se había admitido, pues mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 (fl. 30 a 32) se inadmitió y se encontraba pendiente de subsanar las deficiencias indicadas en dicho auto, por lo que las demandadas aún no conocían de la existencia de este proceso, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de las pretensiones seguidas contra las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A,** A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación de este proceso, por lo que dispone el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Correo electrónico:

[jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa44ebc8a164f19cb5eb0180cdd5c641047bd37774cb4d9464c64a6ec3be196e**  
Documento generado en 14/05/2021 12:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**